

RESOLUCIÓN INSTANCIA MINISTERIAL-UA No. 141-2026

LA INSTANCIA MINISTERIAL DE LA UNIÓN ADUANERA ENTRE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 6 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), la integración económica centroamericana avanzará de acuerdo con la voluntad de los Estados Parte, y todos o algunos miembros podrán avanzar con mayor celeridad hacia la unión económica;

Que el Protocolo Habilitante para el Proceso de Integración Profunda hacia el Libre Tránsito de Mercancías y de Personas Naturales entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras (Protocolo Habilitante), al cual se ha adherido la República de El Salvador, establece el marco jurídico que permite a los Estados Parte alcanzar de manera gradual y progresiva, una Unión Aduanera entre sus territorios, así como el libre tránsito de personas naturales entre sus territorios, en congruencia con los instrumentos jurídicos de la integración económica centroamericana;

Que de conformidad con los Ordinales Tercero y Cuarto del Protocolo Habilitante corresponde a la Instancia Ministerial definir y adoptar las políticas generales, directrices e instrumentos jurídicos fundamentales para la implementación, administración y perfeccionamiento del Proceso de Integración Profunda, a través de la adopción de los actos administrativos necesarios, en los términos, *mutatis mutandis*, del artículo 55 del Protocolo de Guatemala, por lo que es competencia de esta Instancia definir y aprobar el instrumento necesario para implementar la libre circulación, al amparo de las potestades que le confiere el Protocolo Habilitante;

Que mediante la Resolución de Instancia Ministerial-UA No. 17-2017, del 16 de junio de 2017, se aprobó el Reglamento para el Funcionamiento de la Integración Profunda hacia el Libre Tránsito de Mercancías y de Personas Naturales entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras; que fue modificado por sustitución total, por el Reglamento para el Funcionamiento de la Integración Profunda hacia el Libre Tránsito de Mercancías y de Personas Naturales entre los Estados Parte, aprobado mediante la Resolución de Instancia Ministerial-UA No. 90-2021, del 20 de julio de 2021;

Que las autoridades competentes de los Estados Parte han alcanzado consenso en modificar el artículo 24 del "Reglamento para el Funcionamiento de la Integración Profunda hacia el Libre Tránsito de Mercancías y de Personas Naturales entre los Estados Parte";

Que de conformidad con los artículos 17, 29 y 30 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Instancia Ministerial y de Otras Instancias del Proceso de Unión Aduanera Entre la República de El Salvador, la República de Guatemala y la República de Honduras, aprobado mediante la Resolución-UA No. 47-2018, de fecha 29 de noviembre de 2018, y reformado mediante la Resolución de la Instancia Ministerial-UA No. 129-2025, del 7 de marzo de 2025, la Instancia Ministerial se puede reunir de manera virtual, pudiendo utilizar la firma electrónica certificada para la adopción de sus actos administrativos;



Que mediante la Resolución de la Instancia Ministerial-UA No. 129-2025, del 7 de marzo de 2025, esta Instancia autorizó el uso de la firma electrónica certificada para la suscripción de sus actos administrativos, establecidos en el Ordinal Cuarto del Protocolo Habilitante, en los términos del artículo 55 del Protocolo de Guatemala, *mutatis mutandis*, de conformidad con el Reglamento CMRE 01-2023 Relativo a la Adopción y Reconocimiento de la Firma Electrónica en el Ámbito del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), del 27 de marzo de 2023 y los lineamientos establecidos en dicha Resolución,

POR TANTO:

Con fundamento en los Ordinales Tercero y Cuarto del Protocolo Habilitante; los artículo 9,17, 27 y 28 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Instancia Ministerial y de otras Instancias del Proceso de la Unión Aduanera entre la República de El Salvador, La República de Guatemala y la República de Honduras, aprobado mediante la Resolución de la Instancia Ministerial-UA No. 47-2018, del 20 de noviembre de 2018; y, *mutatis mutandis*, el artículo 55 del Protocolo de Guatemala,

RESUELVE:

1. Modificar el artículo 24 del “Reglamento para el Funcionamiento de la Integración Profunda hacia el Libre Tránsito de Mercancías y de Personas Naturales entre los Estados Parte” adoptado mediante la Resolución Instancia Ministerial-UA No. 90-2021, del 20 de julio de 2021, de la siguiente manera:

“Artículo 24. Verificaciones de origen para mercancías con libre circulación. Cuando la autoridad competente, de conformidad con el Acuerdo Comercial Internacional aplicable, del Estado Parte adquirente tenga duda sobre el origen de una mercancía originaria de un Estado Miembro del Subsistema de Integración Económico o aquella de un Estado con el cual un Estado Parte tiene un acuerdo comercial internacional vigente y esta ha sido importada en un Estado Parte y transferida al otro Estado Parte por medio de una FYDUCA, la autoridad competente del Estado Parte adquirente podrá solicitar al Estado Parte transferente iniciar el procedimiento de verificación de origen establecido en el acuerdo comercial aplicable, aportando los documentos y demás elementos que fundamenten la solicitud y que sean relevantes para sustentar el inicio de un proceso de verificación de origen.

El Estado Parte transferente analizará la solicitud y contará con 60 días para manifestar por escrito al Estado Parte adquirente si es procedente o no llevar a cabo el procedimiento de verificación de origen. En el caso que el Estado Parte transferente considere que la solicitud del Estado Parte adquirente no cuenta con los documentos y demás elementos que fundamenten la solicitud, podrá solicitar por escrito al Estado Parte adquirente dicha información. Los Estados Parte se brindarán la debida cooperación mutua. Nada de lo dispuesto en este artículo modifica o restringe los procedimientos de verificación de origen contemplados en los acuerdos comerciales internacionales vigentes de los Estados Parte.

Concluido el procedimiento de verificación de origen, la autoridad competente del Estado Parte transferente notificará el resultado de la verificación y remitirá la resolución final a la autoridad competente del Estado Parte adquirente, en el mismo plazo que establezca el Acuerdo Comercial correspondiente para notificar al exportador.”



2. Aprobar, para la República de El Salvador, el “Reglamento para el Funcionamiento de la Integración Profunda hacia el Libre Tránsito de Mercancías y de Personas Naturales entre los Estados Parte”, aprobado mediante la Resolución Instancia Ministerial-UA No. 90-2021, del 20 de julio de 2021 y las reformas a dicho Reglamento dispuestas en esta Resolución.
3. Aprobar para los Estados Parte, el nuevo texto del “Reglamento para el Funcionamiento de la Integración Profunda hacia el Libre Tránsito de Mercancías y de Personas Naturales entre los Estados Parte” y sus modificaciones integradas, en la forma en que aparece en el Anexo de la presente Resolución.
4. La presente Resolución entra en vigor a partir de esta fecha y será publicada por los Estados Parte.
5. No obstante el numeral anterior, el “Reglamento para el Funcionamiento de la Integración Profunda hacia el Libre Tránsito de Mercancías y de Personas Naturales entre los Estados Parte” entrará en vigor para la República de El Salvador cuando la Instancia Ministerial adopte al acto administrativo correspondiente.

Centroamérica, 24 de abril de 2026

Firmado por: María Luisa Hayem Brevé
E-Mail: mlayem@economia.gob.sv
Dirección IP: 45.170.31.66

María Luisa Hayem Brevé
Ministra de Economía
de El Salvador

Firmado por: ADRIANA GABRIELA GARCÍA PACHECO DE QUINN / MINISTERIO DE ECONOMÍA
E-Mail: gabriela.garcia@mineco.gob.gt
Dirección IP: 138.94.252.194

Adriana Gabriela García Pacheco
Ministra de Economía
de Guatemala

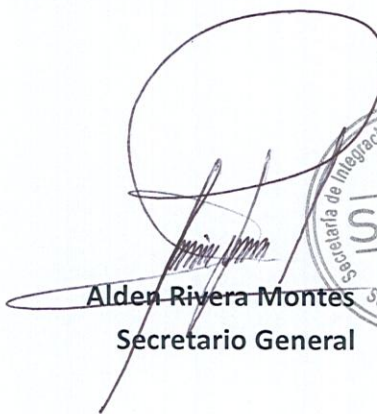
Firmado por: Melvin Enrique Redondo
E-Mail: melvin.redondo@gmail.com
Dirección IP: 181.115.7.162

Melvin Redondo
Comisionado Presidencial de la
Oficina Presidencial de Comercio Exterior
de Honduras



La Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **CERTIFICA:** Que las tres (3) fotocopias que anteceden a la presente, impresas en su anverso únicamente, así como la de un (01) anexo adjunto, impreso en su anverso únicamente, todos debidamente rubricados y sellados con el sello oficial de la SIECA, constituyen reproducción fiel e íntegra del documento electrónico original que contiene la Resolución Instancia Ministerial-UA No. 141-2026, adoptada por la Instancia Ministerial de la Unión Aduanera entre la República de El Salvador, la República de Guatemala y la República de Honduras, en reunión celebrada en modalidad virtual el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiséis (2026), el cual fue suscrito mediante el uso de firma electrónica certificada, de conformidad con la normativa regional aplicable, y cuyo archivo original obra en los registros oficiales de la SIECA. Para consultar el documento digital, ingresar al enlace siguiente: https://www.sica.int/consulta/documentos_1111_86_1.html.

Para efectos de su publicación por los Estados Parte, se extiende la presente certificación en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el doce (12) de mayo de dos mil veintiséis (2026).



Alden Rivera Montes
Secretario General

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA
INTEGRACIÓN PROFUNDA HACIA EL LIBRE TRÁNSITO
DE MERCANCÍAS Y DE PERSONAS NATURALES ENTRE
LOS ESTADOS PARTE**



CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos normativos del Protocolo Habilitante para la libre circulación de mercancías y el libre tránsito de personas naturales en el territorio aduanero único.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Corresponde a las autoridades competentes que ejercen funciones en las aduanas periféricas de la Unión Aduanera y los Puestos Fronterizos Integrados de la Unión Aduanera, la aplicación de este Reglamento.

Para efectos del párrafo anterior, todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia aduanera, tributaria, migratoria, sanitaria y fitosanitaria, así como las demás materias involucradas en los Puestos Fronterizos Integrados y en las aduanas periféricas de la Unión Aduanera, de cualquiera de los Estados Parte, serán aplicables y tendrán plena vigencia en dichos Puestos Fronterizos Integrados y aduanas periféricas de la Unión Aduanera, entendiéndose que la jurisdicción y competencia de los órganos y funcionarios de cualquiera de los Estados Parte se considerarán extendidas hasta esas áreas.

Artículo 3. Definiciones generales. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

ADUANA PERIFÉRICA: lugar de control terrestre, marítimo o aéreo para las operaciones de ingreso o egreso de mercancías de un Estado Parte, no habilitado como una Aduana Periférica de la Unión Aduanera por la Instancia Ministerial.

ADUANA PERIFÉRICA DE LA UNIÓN ADUANERA: lugar de control terrestre, marítimo o aéreo habilitado por la Instancia Ministerial para las operaciones de ingreso o egreso de mercancías con destino o procedentes de un Estado Parte, donde se aplican las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia aduanera, tributaria, migratoria, sanitaria y fitosanitaria, así como las demás materias involucradas, de cualquiera de los Estados Parte, entendiéndose que la jurisdicción y competencia de los órganos y funcionarios de cualquiera de los Estados Parte se considerarán extendidas hasta esas áreas.

AGENTE ECONÓMICO: la persona natural o jurídica que participa en actividades productivas, de comercialización o de consumo de bienes muebles o servicios, en las economías de los Estados Parte.

AUTORIDAD COMPETENTE: la dependencia o dependencias que ejercen funciones en las aduanas periféricas de la Unión Aduanera y Puestos Fronterizos Integrados de la Unión Aduanera, tales como autoridades migratorias, aduaneras, tributarias, sanitarias, fitosanitarias, de seguridad, entre otras.



CONVENIO DE COMPATIBILIZACIÓN: el Convenio de Compatibilización de los Tributos Internos Aplicables al Comercio entre los Estados Parte de la Unión Aduanera Centroamericana, del treinta de junio de dos mil seis.

ESTADO PARTE: cada uno de los Estados para los cuales está vigente el Protocolo Habilitante.

FYDUCA: es la Factura y Declaración Única Centroamericana, que es el documento legal uniforme que constituye factura que respalda operaciones de transferencia y adquisición de bienes muebles o prestación de servicios entre agentes económicos de los Estados Parte y constituye declaración para la retención o liquidación y pago de impuestos, aprobada por la Instancia Ministerial.

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS: es el régimen del que gozan las mercancías comunitarias de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

LIBRE MOVILIDAD COMUNITARIA: es el principio que garantiza la movilidad de las mercancías dentro del territorio aduanero único, que en una aduana periférica de la Unión Aduanera hayan cumplido las obligaciones aduaneras, tributarias y no tributarias requeridas por el Estado Parte de destino.

LIBRE TRÁNSITO DE PERSONAS: es el régimen que garantiza la libre movilidad de las personas naturales en el territorio aduanero único, que cumplan con lo establecido en el artículo 4 del presente Reglamento.

MERCANCÍA: bien mueble susceptible de intercambio comercial.

MERCANCÍA COMUNITARIA: es el bien mueble obtenido, recolectado, producido, elaborado o transformado en el territorio aduanero único. De igual manera se consideran mercancías comunitarias los bienes muebles procedentes de terceros países, que hubieran sido nacionalizados en cualquiera de los Estados Parte, cumpliendo con las obligaciones tributarias y no tributarias.

PASO ÁGIL MIGRATORIO: procedimiento mediante el cual se realiza un único trámite migratorio entre los Estados Parte, transfiriendo en tiempo real el registro migratorio de salida al otro Estado Parte, mediante la interconexión de sus sistemas informáticos de control migratorio, a efecto de realizar el registro migratorio de entrada.

PERSONA JURÍDICA: es la entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable de cada Estado Parte, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

PERSONA NATURAL: persona individual o física, según la legislación de los Estados Parte.



PROTOCOLO HABILITANTE: el Protocolo Habilitante para el Proceso de Integración Profunda Hacia el Libre Tránsito de Mercancías y de Personas Naturales entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras, del diez de abril de dos mil quince, que tiene por objeto establecer el marco jurídico que permita, de manera gradual y progresiva establecer una Unión Aduanera y alcanzar el libre tránsito de personas naturales entre los Estados Parte.

PUESTOS FRONTERIZOS INTEGRADOS: lugares ubicados en el territorio intrafronterizo de la Unión Aduanera donde existen Centros de Control y Centros de Facilitación del Comercio, donde se aplican las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia aduanera, tributaria, migratoria, sanitaria y fitosanitaria, así como las demás materias involucradas, de cualquiera de los Estados Parte, entendiéndose que la jurisdicción y competencia de los órganos y funcionarios de cualquiera de los Estados Parte se considerarán extendidas hasta esas áreas.

TERRITORIO ADUANERO ÚNICO: es el que se conforma por los territorios aduaneros de los Estados Parte de la Unión Aduanera.

UNIÓN ADUANERA: el modelo implementado entre los Estados Parte, conforme a lo dispuesto en el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (conocido por sus siglas en inglés como GATT de 1994), los instrumentos jurídicos de la Integración Económica Centroamericana y el Marco General de los Trabajos para el Establecimiento de la Unión Aduanera entre las Repúblicas de Guatemala, y Honduras, según lo disponen los ordinales primero y segundo del Protocolo Habilitante.

CAPÍTULO II

DEL LIBRE TRÁNSITO DE PERSONAS NATURALES

Artículo 4. Procedimiento migratorio. El procedimiento migratorio para el libre tránsito de personas naturales en el territorio aduanero único, será realizado conforme a lo establecido en el *Apéndice 2* de este Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

Artículo 5. Libre circulación de mercancías. Todas las mercancías comunitarias gozan de libre circulación, con excepción de las mercancías expresamente establecidas por la Instancia Ministerial, indicadas a través del acto administrativo correspondiente, considerando, entre otras, las circunstancias descritas en el Ordinal Segundo del Protocolo Habilitante.



Los procedimientos para la libre circulación de mercancías son los indicados en el **Apéndice 3** de este Reglamento, en aplicación con lo dispuesto en el Convenio de Compatibilización y demás legislación aplicable.

Las mercancías afectas a la libre circulación continuarán sujetas a las regulaciones de comercialización, según se aplique en cada Estado Parte.

CAPÍTULO IV DE LAS EXCEPCIONES A LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

Artículo 6. Mercancías exceptuadas de libre circulación. La Instancia Ministerial podrá establecer excepciones al régimen de libre circulación, considerando, entre otras, las circunstancias siguientes:

- i. Mercancías contenidas en la Parte II del Arancel Centroamericano de Importación;
- ii. Mercancías sujetas a contingentes arancelarios con terceros países en el marco de Acuerdos comerciales preferenciales;
- iii. Mercancías sujetas a salvaguardias de conformidad con el Artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano;
- iv. Mercancías con régimen fito o zoo sanitario diferenciados.

Corresponderá a la Instancia Ministerial calificar otras circunstancias, adicionales a las anteriores, bajo las cuales se podrán incorporar productos al régimen de excepciones a la libre circulación que así decidan las Partes. En cualquier caso, las mercancías exceptuadas de libre circulación serán establecidas por la Instancia Ministerial mediante la aprobación del acto administrativo correspondiente.

Para las mercancías exceptuadas de la libre circulación se aplican los procedimientos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, en el **Apéndice 4** de este Reglamento y demás disposiciones aplicables en cada Estado Parte.

CAPÍTULO V DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES EN EL TERRITORIO ADUANERO ÚNICO

Artículo 7. Tratamiento de mercancías procedentes de terceros países. Para darle cumplimiento a lo establecido en el literal a) del artículo 32 del Convenio de Compatibilización, en lo referente al tratamiento de los Derechos Arancelarios a la Importación que recibirán las mercancías procedentes de terceros países comercializadas en el territorio aduanero único, se considerará lo siguiente:

- a) Las mercancías procedentes de terceros países que se nacionalicen en el territorio aduanero único estarán afectas al pago de los derechos arancelarios a la



Anexo de la Resolución de la Instancia Ministerial-UA No. 141-2026

importación y demás obligaciones tributarias y no tributarias que se encuentren vigentes en el Estado Parte en el que se nacionalicen las mismas.

- b) Las mercancías nacionalizadas a las que se refiere el literal anterior, que no se encuentren comprendidas dentro de las excepciones a la libre circulación, gozarán de libre circulación, por lo tanto, su comercialización se realizará sin el pago de derechos arancelarios dentro del territorio aduanero único, salvo los tributos internos aplicados en el Estado Parte de destino, documentados con la FYDUCA.
- c) Conforme con lo establecido en los literales b) y d), la comercialización de mercancías nacionalizadas con libre circulación dentro del territorio aduanero único, no generará créditos a favor del Estado Parte del adquiriente, a cuenta de los derechos arancelarios pagados en el momento de la nacionalización en el Estado Parte del transferente.
- d) Se exceptúa de lo dispuesto en el literal b) anterior, las mercancías que se nacionalicen en cualquiera de los Estados Parte con preferencias arancelarias diferentes en virtud de acuerdos comerciales internacionales vigentes en los Estados Parte.

Artículo 8. Documento legal para amparar las transferencias y adquisiciones de mercancías que gozan de libre circulación. Las mercancías que gozan de libre circulación que sean transferidas y adquiridas entre agentes económicos de los Estados Parte de la Unión Aduanera, se documentarán por medio de la FYDUCA, cumpliendo con las disposiciones del Convenio de Compatibilización, este Reglamento y la legislación interna de cada Estado Parte.

Artículo 9. Documento legal para amparar las operaciones aduaneras que gozan de libre movilidad comunitaria. Las operaciones aduaneras que respalden mercancías que gozan de libre movilidad comunitaria de conformidad con este Reglamento, se ampararán con los documentos aduaneros correspondientes.

Artículo 10. Declaración de Tránsito Comunitario. El documento que respalda las operaciones para el tránsito aduanero de mercancías en el territorio aduanero único, será el establecido mediante la Resolución No. 409-2018 (COMIECO-LXXXV) de fecha 7 de diciembre de 2018 o su versión vigente. La impresión de dicha Declaración se diferenciará por la inclusión de una letra C (comunitaria) en la misma.

Artículo 11. Disposiciones especiales para determinados auxiliares de la función pública aduanera. Los transportistas aduaneros, consolidadores y desconsolidadores de carga, apoderados especiales aduaneros, autorizados en cada Estado Parte, podrán operar en el territorio aduanero único, para las operaciones aduaneras del Estado Parte en donde fue autorizado.



Anexo de la Resolución de la Instancia Ministerial-UA No. 141-2026

En el caso de los agentes aduaneros y sus representantes, los transportistas aduaneros y los apoderados especiales aduaneros, debidamente autorizados y acreditados en cada Estado Parte, podrán operar en las aduanas periféricas de la Unión Aduanera y Puestos Fronterizos Integrados, para lo cual no se exigirá el requisito de estar domiciliado en una determinada aduana periférica de la Unión Aduanera, sin perjuicio del cumplimiento con el resto de requisitos establecidos por la Instancia Ministerial.

Para tales efectos, los Estados Parte establecerán una base de datos comunitaria para el adecuado ejercicio profesional de estos auxiliares en el territorio aduanero único.

Artículo 12. Disposiciones especiales para el declarante. El declarante o su representante podrá operar en los Puestos Fronterizos Integrados y aduanas periféricas de la Unión Aduanera y se encuentran facultados para efectuar las gestiones aduaneras conforme a los derechos y obligaciones que le concede la legislación aduanera de su Estado Parte.

Artículo 13. Infracciones y sanciones. La falta de cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, se sancionará conforme a las regulaciones internas de cada Estado Parte o a los actos jurídicos que en el ejercicio de sus facultades emita la Instancia Ministerial, conforme al ordinal cuarto del Protocolo Habilitante.

Artículo 14. Rutas fiscales. Se establecen las rutas fiscales dentro del territorio aduanero único y las regulaciones de las mismas, de la forma como figura en el **Apéndice 7** de este Reglamento, las cuales serán empleadas para el tránsito de mercancías entre los Estados Parte.

CAPÍTULO VI DE LA IMPLEMENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 15. Implementación y administración. Dentro del marco de sus competencias, a las Instancias establecidas en el Protocolo Habilitante, les corresponde la implementación y administración de este Reglamento.

Artículo 16. Subgrupos de Trabajo. Los Subgrupos de Trabajo establecidos por la Instancia Ejecutiva, brindarán su apoyo para cumplir con el artículo anterior.

Artículo 17. Cooperación entre los Estados Parte. Los Estados Parte deben prestarse mutuamente toda la cooperación técnica y administrativa para la debida aplicación de este Reglamento. De considerarse necesario, podrán suscribir acuerdos de cooperación, reconocimiento mutuo o de asistencia mutua administrativa, adicionales a los instrumentos jurídicos vigentes.

Los acuerdos que surjan a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, deberán ser aprobados por la Instancia Ministerial y las Instancias Ministeriales Intersectoriales, según corresponda.

